

## Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 28 de marzo de 2022 8:30 a. m.  
**Para:** Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**CC:** Adriana Leon; jefferson duarte  
**Asunto:** Proceso Ejecutivo Rdo. 2021-00139-00  
**Datos adjuntos:** 2022-3-24. Auto requiere nuevamente notificar. Rad. 2021-139 - Maria Gabriela Diaz Escobar.pdf; 2022-3-4 Not. Positiva Fisica JHOAN MANUEL ANGARITA ROJAS.pdf

28 de marzo de 2022

Doctor  
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Rdo. 2021-00139-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR Y OTRO

En atención a su requerimiento de fecha 28/02/2022, con el presente escrito, me permito anexar:

1. Copia de la notificación al codeudor, mediante la cual se entregó en el sitio que SI reside, el mandamiento de pago a notificar, la demanda y todos sus anexos.
2. Copia de las guías correspondientes al envío de las citaciones mencionadas, por un valor de \$11.000 cada una
3. Constancia emitida por la empresa postal autorizada acerca del resultado de su entrega en las direcciones de destino: **entregadas ( X )** rehusada (\_\_\_) devuelta (\_\_\_).así como de haberlas dejado en el lugar.

Fecha de la entrega en el lugar de destino: 24 DE FEBRERO DE 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a tenor de lo dispuesto en el art. Decreto 806 de 2021.

Respetuosamente interpongo reposición contra el auto fechado 22 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia que no tiene en cuenta las notificaciones ya efectuadas, no porque no se colocó en conocimiento la providencia sino porque no se hizo a través de correo electrónico priorizando el medio como objeto [de.la](#) notificación y el conocimiento de la providencia que se notifica, ordenando aplicar una norma que además modifica -la comunicación por correo

electronico del demandado con el juzgado no la contempla del C.P.C.- con desconocimiento de la sentencia de la Corte Constitucional sobre las reformas del Decreto 806 de 2022 al código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

El código de procedimiento civil NO contempla que el demandado se comuniquen con el Juzgado por correo electrónico, como lo señala el auto recurrido. Si se debe aplicar el CPC, lo debe aplicar sin introducirle modificaciones.

Ciertamente, el Decreto 806 de 2020 surgió para implementar las TIC por la parálisis de la pandemia y no exponer la salud de los usuarios y funcionarios en el servicio de la administración de justicia no solo tuvieron esa motivación. Y en todo caso, se impone la interpretación para no concluir en decisiones sin sentido, interpretando las normas de acuerdo con los principios que gobiernan las normas procesales como el respeto a los derechos sustanciales. Si es válido el conocimiento que el demandado adquiere del mandamiento de pago acompañado de la demanda y sus anexos que le son enviados por correo electrónico, NO se puede comprender que ese conocimiento no sea válido si los mismos documentos los recibe por correo ordinario en copia física en su lugar de residencia. Es un principio, que nos enseñan en las aulas, que **“donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”**, un principio que acompaña el espíritu **mismo** del Estado de Derecho,

La notificación efectuada, en la cual se le entregó a la demanda en su residencia la copia del mandamiento de pago que se notifica, la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos y fundamento de la notificación, cual es colocar en conocimiento del demandado el mandamiento de pago. El objeto de la notificación es justamente ese conocimiento, no es la vía empleada.

Es importante, al interpretar las normas, conocer que tienen un sentido, un fin para el cual fueron establecidas y los derechos sustanciales que las misma protegen. La notificación efectuada a la demanda es mucho mas completa que la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, pues en estas, además que no se le puede dar cumplimiento a la citación al tener el Juzgado tiene entrada restringida, recibe no solo el mandamiento de pago sino la demanda y sus anexos, que no recibe cuando se le enviaba solo el aviso.

Adicionalmente de haber cumplido con el fin de la notificación, tal como lo señalo la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad del decreto 806 citado, que el juzgado desconoce, ordena rehacerla para cite a la demandado a acudir a notificarse a un Juzgado sin libre acceso al público, obligándola a una presencialidad en vigencia de la emergencia sanitaria y con la pandemia aun presente, y exponer no solo al usuario sino a los funcionarios a los riesgos del contagio.

Este Juzgado me ordena rehacer la notificación que YA EFECTUADA conforme al Decreto 806 de 2020, no porque el demandado no hubiese tenido conocimiento del mandamiento de pago y demanda en su contra, sino porque fue enviada al sitio de residencia del demandado -pero no dirección electrónica sino física- y rehacerla conforme a los antiguos artículos del código general del proceso: citación para que vaya al Juzgado –sin libre acceso-, y si no va, le envíe aviso solamente con el mandamiento de pago. Es decir, parece que el conocimiento, la publicidad de la providencia y demanda con sus anexos dada directamente a la demandada no es lo importante en una notificación, sino el objetivo de la notificación es el medio que se utiliza, conclusión inválida.

Dice el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En el proceso obra, LA NOTIFICACIÓN hecha al demandado al SITIO indicado en la demanda como de su residencia, notificación hecha conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La norma señala **“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO”**: la **partícula “o” es una conjunción disyuntiva que “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”<sup>[1][1]</sup>**, es decir, **señala una alternatividad: o una o la otra opción, no siendo iguales.**

**La dirección electrónica es** “la forma de ubicar unívocamente a cada persona y computadora en la Red.” **Se define como** “el conjunto de palabras que identifican a una persona permitiendo a través de sistemas de comunicación electrónicos el envío y recepción de mensajes.”<sup>[2][2]</sup>

**Por el contrario, la definición de “Sitio” es referida a un espacio físico:** sitio. Del lat. *situs*, según el RAE:<sup>[3]</sup>

“1.m. Espacio que es ocupado o puede serlo por algo.

“2.m. Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.

“3.m. Casa campestre o hacienda de recreo de un personaje.

Por ello, son sinónimos de “sitio”: “lugar, rincón, espacio, emplazamiento, puesto, localidad, residencia, recinto, local (...)”<sup>[4][3]</sup>

En el presente caso, la notificación se efectuó como lo consagra el artículo 8 del citado decreto 806 al “SITIO” indicado en la demanda para la notificación al demandado, lo que confirmó la constancia de la empresa de correos. Es decir, además de dar cumplimiento a la norma, el DEMANDADO FUE EFECTIVAMENTE NOTIFICADO: se cumplió con su objetivo cual era informarle el proceso iniciado en su contra, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa.

En la interpretación de las normas procesales, el código general del proceso nos señala tener en cuenta la importancia de dicha garantía, que aquí se cumplió:

C.G. del P. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Si esos derechos se cumplen con el envío del auto demanda y demás documentos a la dirección electrónica, ***es totalmente INCOMPREENSIBLE entender por qué no se cumplen cuando esos mismos documentos son recibidos en físico por el demandado en su dirección física:*** considero que no es falta de comprensión sino falta de sentido. Cuando existe el mismo presupuesto fáctico, se aplica la misma norma.

Ciertamente, la mayor contribución del Decreto 806 y su principal objetivo fue la introducción de las TICS, contempladas ya desde el inicio de vigencia del código de procedimiento civil, aunque se precisó de la pandemia para que la rama judicial las aplicara ya que el exceso de rigor que predomina impide la fácil evolución. Pero el Decreto 806 incluyó modificaciones procesales con el fin de destrabar la parálisis judicial dentro del estado de emergencia, que, por cierto, **aún continúa** pero que este Juzgado no tiene en cuenta cuando exige que envíe citación a la demandada a **acudir al Juzgado -que no atiende público-** a notificarse de una demanda de la cual no le entregaran copias que no existen.

Es decir, la pretensión de aplicar las modificadas normas del C.G. de P., lejos de descongestionar y cuidar los riesgos de salud, congestionan, dilatan, hacen un trámite sencillo más engorroso y exponen tanto al demandado como a los empleados del juzgado que lo atiendan- cuando buenamente decidan atenderlo- a riesgo de infección, exigiendo una presencialidad que se ha buscado evitar en esta emergencia aun vigente-. Y como el demandado no puede ir al juzgado cuando lo pueda hacer porque no atiende al público, debe hacer un trámite ante el -que yo desconozco y muy seguramente la demandada también-. En tanto el demandado afirme que acude y no lo dejan entrar, no deberá proceder el aviso, el que estaría viciado porque no le permitieron el acceso para notificarse. Justamente, la notificación prevista por el Decreto 806 al sitio también, que tiene como una de las finalidades **(i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”**<sup>[52]</sup> y, de esa forma, prevenir el contagio”, finalidad que este Juzgado no tiene en cuenta ordenando que cite al demandado para que acuda al Juzgado, cuando está prevista la notificación sin requerir esta peligrosa presencialidad en esta época

Las normas del código general del proceso, en los temas regulados por el citado Decreto ley 806, según lo sostuvo claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20 sobre la exequibilidad del dicho decreto ley, **fueron temporalmente modificadas rigiendo las normas de dicho decreto**

En la citada sentencia, cuyos apartes copiare enseguida, dice claramente la Corte Constitucional que el Decreto 806 de 2020 **“instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales”**, exponiendo que se puede agrupar en dos ejes temáticos. La notificación, así como la presentación de la demanda, notificación por estado, los traslados, presentación del poder, pertenecen al segundo eje temático: **“Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5º a 15º)”**

**El segundo eje temático (arts. 5º - 15º) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales**

Expone la Corte que “Los artículos 5º a 15º implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a **agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial:** (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) **los actos de notificación de providencias** y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º)”.

**En cuanto a las modificaciones referidas a la notificación personal de las providencias, expone la Corte:**

**“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)**

**“El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA.”**

Después de recordar el Régimen ordinario de la notificación personal de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., recordando la finalidad de toda notificación **cual es “informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]”** (una u otra) expone la Corte:

**“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos (es una de las finalidades del Decreto con el uso de la TIC) **y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

“(…) El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

**Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020**

.....

<p>Artículos 8º, 9º y 10º.</p>	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:  <i>Notificación personal.</i> El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos; (b) <b>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</b>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado <i>“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”</i> y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.                  (...)</p>
--------------------------------	---

Es decir, la reforma temporal no es solamente la notificación por mensaje de datos, sino que “elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso”, y no obstante la Corte considera que la notificación enviando la comunicación **“mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas”** cumple la finalidad de la notificación, finalidad de la norma que TODO JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE INTERPRETARLA.

*El Decreto Legislativo 806 de 2020 cumple los requisitos formales exigidos para su expedición. (...) el Gobierno Nacional expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican la adopción de medidas transitorias para implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, para estipular ciertos deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías **y para modificar, con el mismo carácter temporal, los estatutos procesales ordinarios en cuanto a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales”***

La Corte, al manifestar que no concuerda con la argumentación de los intervinientes que pedía declarar la inexecutable de normas del citado decreto 806, señala “ dos razones: (i) existen elementos de juicio suficientes que permiten concluir que la pandemia efectivamente agravó de forma extraordinaria la congestión judicial y (ii) las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a mitigar esta agravación y prevenir el contagio de usuarios y funcionarios de la administración de justicia”

*Agrega: “Las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a prevenir el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia (Justamente por ello son las medidas para evitar la presencialidad evitando el contagio) . El segundo eje temático contiene dos grupos de medidas. El primer grupo está compuesto por aquellas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales. **Hacen parte del segundo grupo las medidas que tienen como finalidad simplificar el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos y, de esta forma, mitigar la congestión judicial. A diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Corte considera que ambos grupos de medidas satisfacen el juicio de finalidad.***

Continúa expresando la Corte: “ **los artículos 5º a 11º eliminan los siguientes requisitos con el objeto de reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales:** (a) la presentación personal para otorgar el poder especial, (b) la presentación física de la demanda, **(c) el envío físico de la citación para notificación y el aviso,** (d) la fijación de los estados en medio físico y con la firma del secretario, (e) la realización de audiencias *presenciales* o virtuales con todos los miembros del cuerpo colegiado y (f) el envío físico de comunicaciones, oficios y despachos”. Asimismo, los artículos 12º y 13º permiten terminar los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la celebración de la primera audiencia. Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que **estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales** y notarías y, de esta forma, proteger su salud”, finalidad que no tiene en cuenta este Juzgado al ordenar que se cite al demandado para que acuda al Juzgado, en tiempos de pandemia y con emergencia sanitaria vigente”.

Mas adelante señala: “En el caso *sub judice*, el juicio de conexidad material exige que las modificaciones a los estatutos procesales, con el propósito de contribuir a agilizar los procesos, sean únicamente aquellas *directamente* relacionadas con la afectación que la emergencia haya causado a la prestación del servicio de administración de justicia. En este caso, a diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el *segundo eje temático* guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. **En efecto, los artículos 5º a 15º del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implican un riesgo cierto de contagio en esta pandemia que aun padecemos con un agravamiento de la congestión judicial.** Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.

Respecto de la notificación personal, señala la Corte: “en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para

dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción

**En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico (NO SE EXCLUYE EL FÍSICO), ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa**[524]. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución”

En la notificación que obra en el expediente, consta que el demandado recibió no solo la providencia, como en la notificación por aviso, sino la demanda con todos sus anexos en el lugar donde reside. Es decir, se cumplió con la finalidad de la publicidad y el debido proceso, que cumple la vía electrónica, aun más que en la notificación por aviso. Al no citar al demandado para que acuda al juzgado –cerrado-, se evita la presencialidad siempre riesgosa para el contagio de un virus cada vez más contagioso. Se previene “el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia” con la medida de no atención al público, salvo cumplimiento de procedimiento previo que congestiona y dilata. Y no se precisa la presencialidad exigida por el código general del proceso, tal como no se precisa para la notificación por correo electrónica, que es la misma medida de publicidad dirigida no a demandados diversos sino a sitios diversos lo que no invalida ninguna de las dos. Lo único que las invalidaría sería que la finalidad de publicidad no se cumpliera porque se afectarían derechos constitucionales, lo que no sucede en la notificación ya efectuada. En síntesis, la finalidad de publicidad del mandamiento de pago y de la demanda, fue cumplida con la notificación que obra en el proceso, notificación efectuada conforme al Decreto 806 de 2020 al sitio del demandado, tal como dejó constancia la empresa de correo.

Consecuentemente con lo expuesto, solicito tener en cuenta la notificación que obra en el proceso, y proferir providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago ya está ejecutoriado.

En caso que el Juzgado insista en desconocer la notificación ya efectuada, respetuosamente solicito aclarar la providencia fundamentando la diferencia en el conocimiento que obtuvo la demandada de las piezas procesales enviadas a su dirección de residencia y el que obtendría si las mismas piezas se enviasen por vía electrónica que afecte en tal forma el derecho de defensa que pueda viciar de nulidad porque el demandado no puede tener conocimiento de la providencia recibida en físico pero si la recibida a través del correo electronica. Pareciera que el objeto de la notificación es el medio utilizado y no el conocimiento de la providencia que se notifica.

Adicionalmente, y para dar cumplimiento a la notificación según el artículo 291/2 CGP, sin introducir reformas que solo puede hacer la ley, se precisa saber si la presencialidad en los trámites judiciales ya se normalizó para enviarle citación a los demandados a fin de acudir al juzgado a notificarse exactamente como lo señala dichas normas citadas - que no traen el procedimiento que señala el Juzgado en el auto recurrido-. Si el Juzgado insiste en aplicar dichas normas, que cumpliría exactamente como están consagradas ya que el Juzgado no aceptaría que el Decreto ley 806 lo modifiquen, respetuosamente recuerdo, para no incurrir en futuras nulidades, que al demandado al momento que el juzgado le notifique cuando acuda a ese despacho, se le deben entregar las copias físicas de la demanda y sus anexos. Dichas copias sí se entreguen a los demandados enviándoselas a su residencia al notificarles el mandamiento de pago. Al quitarle valor a la notificación ya efectuada, se tendrán por no recibidas las piezas procesales ya entregadas.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO

C.C. #60.280.424

T.P. #33.609 C.S. de la J.

Zona de los archivos adjuntos

<b>ORIGEN</b> BUCARAMANGA SANTA	<b>DESTINO</b> BUCARAMANGA SANTANDER	<b>F/H IMPRESION</b> 2022-02-18 11:54:30	<b>F/H ADMISION</b> 2022-02-18 11:54:27
------------------------------------	---	--	---



DE: ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA  
 ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA  
 Dir: AV. 5A. NO. 9 - 58 OF. 804 CUCUTA  
 MERCEDES.CAMARGOVEGA@GMAIL.COM  
 Ciudad - País: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA  
 COD POS: 680003  
 NIT-CC-Cod: 60280424  
 Telefono: -

Gula No.  
**377681201025**



PARA: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS  
 Dir: CARRERA 22 NO. 108 - 20 PROVEN  
 ZA-  
 Ciudad - País: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA  
 COD POS: 680004  
 Telefono: -  
 NIT-CC-Cod: -

SUCURSAL BUCARAMANGA EB  
 900.310.856-2  
 CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIF  
 5707699  
 www.prontoenvios.com.co  
 proyectosycopias@gmail.com

CONTENIDO: NOTIFICACION DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON SUS A  
 DESTINATARIO:  Caja  Sobre  Paquete  Otro  
 LARGO: 0 ANCHO: 0 ALTO: 0 PESO / VOLUMEN: 22 KG 1 Unidades  
 Valor Declarado: \$0  
 Porcentaje Seguro: \$0  
 Otros Valores: \$0  
 Flete: \$8,000  
 Valor Total: \$8,000

IDENTIFICACION DE ENTRA...  
 FIRMA DE ENTRA...  
 DECRET...  
 806 - DECRETO 806  
 Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER  
 Juzgado: JUZGADO VENTICINCO CIVIL  
 Depto: SANTANDER  
 Demandantes: BANCO DE BOGOTA  
 Radicado: 20210013905  
 Naturaleza: EJECUTIVO  
 Demandado: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJ  
 Notificado: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJ  
 NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]  
 PRESO POR FIVEPOSTAL II ODS: / COD.IMP: 53675201025 USUARIO: ELSA BERMEDEZ DE FONSECA 377681201025 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION  
 Fermo 21-2022

ELSA BERMEDEZ DE FONSECA



SUCURSAL BUCARAMANGA EB  
 6707699  
 CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIFICIO CALLE REAL  
 900.310.856-2  
 proyectosyocplas@gmail.com  
 www.prontoenvios.com.co  
 ELSA BERMUDEZ DE FONSECA

Guía No. 377681201025  
 Notificación 806 - DECRETO 806  
 Radicado: 20210013900  
 Naturaleza: EJECUTIVO  
 Fecha auto: -

Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA Contacto: ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA Dirección: AV. 5a. No. 9 - 58 OF. 804 CUCUTA 680003 BUCARAMANGA SANTANDER Teléfono: Identificación: C Cedula 60280424
Destinatario	Nombre: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS Contacto: - Dirección: CARRERA 22 No. 108 - 20 PROVENZA BUCARAMANGA SANTANDER [CP: 680004] Teléfono: - Identificación: Observaciones: NOTIFICACION DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON SUS ANEXOS
Datos de notificación	Ciudad notificación: BUCARAMANGA SANTANDER Juzgado: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Departamento juzgado: SANTANDER Demandante: BANCO DE BOGOTA Radicado: 20210013900 [806 - DECRETO 806] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS - MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR Notificado: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-02-22 12:45:43	

POS	ORIGEN BUCARAMANGA SANTANDER	DESTINO BUCARAMANGA SANTANDER	F/M IMPRESION 2022-02-18 11:54:30	F/M ADMISION 2022-02-18 11:54:27		
DE: ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA ABOGADA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA Dr. AV. 5A. NO. 9 - 58 OF. 804 CUCUTA MERCEDES.CAMARGOVEGA@GMAIL.COM			PARA: JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS Dr. CARRERA 22 NO. 108 - 20 PROVEN ZA-			Guía No. <b>377681201025</b>
Ciudad - País BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA		COD POS: 680003	Ciudad - País BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA		COD POS: 680004	 SUCURSAL BUCARAMANGA EB- 900.310.856-2 CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIF 6707699 www.prontoenvios.com.co proyectosyocplas@gmail.com ELSA BERMUDEZ DE FONSECA
Teléfono: 60280424		Nro-CC-Cod 60280424	Teléfono: -		Nro-CC-Cod: -	
EL CONTENIDO: NOTIFICACION DECRETO 806/ SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON SUS A						Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0
O Caja O Sobre O Paquete O Otro		LARGO	ANCHO	ALTO	PESO / VOLUMEN 22 KG 1 Unidades	Otros Valores \$0 Fines \$8,000 Valor Total \$8,000
FIRMA DEL EMISOR Jaime Rojas 1974130-806 Fecha 21-2022		FIRMA DEL DESTINATARIO DECRET		DESCONOCIDO O Rehusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros		
RESPONSABLE FISCAL / DUEÑO / COD.IMP. 6347691025 USUARIO: ELSA BERMUDEZ DE FONSECA 377681201025 CONSULTE SU ENVÍO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION						

Observaciones: RECIBIDO POR JAIME ROJAS. LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA. FEBRERO 21 DE 2022.

ENTREGADO  
SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bucaramanga a los 22 días del mes Febrero del año 2022

Página 1 de 3

*Mercedes Camargo*

**ABOGADO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

Servicio postal autorizado

Señor  
JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS  
Calle 17 # 10- 79 Kennedy  
Bucaramanga

Obrando como apoderada especial del demandante dentro del proceso relacionado adelante, mediante el presente escrito se le NOTIFICA el Mandamiento de Pago proferido en su contra por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del siguiente proceso:

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Mandamiento de Pago que se notifica
68001400302520210013900	Ejecutivo	15/03/2021
Demandante: BANCO DE BOGOTA	Demandados: MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR C.C. No. 1.098.666.983 JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS C.C. No. 1.098.691.245	

La notificación personal de la referida providencia que se hace mediante el presente escrito que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo con las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno nacional a raíz de la pandemia COVID 19, conforme al Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 Art 8, le comunico que el traslado lo puede descorrer de la siguiente manera; a) De manera virtual, enviando un correo electrónico al Juzgado de conocimiento. B) de no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita al mismo correo electrónico.

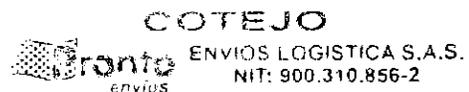
Dirección del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA correo electrónico:  
[j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adjunto copia del MANDAMIENTO DE PAGO que se notifica y la demanda, junto con los siguientes anexos:

7. Pagaré No. 458322216 por \$ 29.254.353.00, junto con carta de autorización para llenar pagaré.
8. Poder especial que me fuera otorgado, junto con el correo remitido directamente por el Banco.
9. Certificado de vigencia No. 2738/2021 el Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá expedido el 01 de septiembre de 2021.
10. Copia auténtica de la escritura pública no. 3332 otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, que otorgó un poder.
11. Copia auténtica de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia del demandante.
12. Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedida de la Cámara de Comercio.

Atentamente,

**MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**  
Aporada Especial



18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL D'A

Lic. Mintic. 0412/10



Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre la orden de pago. Bucaramanga, tres (03) de marzo de 2021.

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderada judicial en contra de MARIA GABRIELA DÍAZ ESCOBAR y JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS identificados con cedula de ciudadanía número 1.098.866.983 y 1.098.691.245 respectivamente, y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que del documento que la acompaña (un pagaré No. 4583222216) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARIA GABRIELA DÍAZ ESCOBAR y JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, paguen:

A.- La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.268.281.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4583222216 allegado como base de ejecución.

B.- Por los intereses moratorios desde el veinticuatro (24) de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) . 2.- mensaje vía WhatsApp al número [3107179423](tel:3107179423).

**TERCERO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MERCEDES CAMARGO VEGA identificada con cedula de ciudadanía No.60.280.424 portadora de la T.P. No. 33.609 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0cc8894e0cd630a7b7724aafbd39752b59763412ba052b4088b913a837a9bc1  
Documento generado en 15/03/2021 11:04:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pronto** COTEJO  
envios ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°

Lic. Mintic. 0412'10

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, Hoy, 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado N° 14, CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**

Mercedes Camargo

Abogada

1

Doctor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- REPARTO

E. S. D.

Ref. Ejecutivo del Banco de Bogotá contra **MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR** y **JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS**

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, Abogada, con la Tarjeta Profesional Número 33.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.280.424 de Cúcuta, obrando en nombre y representación del

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA, persona jurídica constituida como establecimiento bancario, con domicilio principal en Bogotá, con NIT 860.002964-4, según poder especial que me fuera otorgado por la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la C.C. No. 43.878.273 de Envigado (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en carácter de Apoderado Especial del mismo, tal como consta en la Escritura Pública No. 3332 otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el Dr JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, representante legal del referido Banco, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y copia de escritura anexos.

Formulo ante Usted demanda para que, por medio del trámite del proceso de ejecución de MINIMA cuantía contra:

**DEMANDADOS:**

**MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR** mayor de edad de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, con Cedula de Ciudadanía No. 1'098.666.983

**JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS** mayor de edad de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, con Cedula de Ciudadanía No. 1098691245.

**PETICIONES**

Ordene a los demandados de las condiciones anotadas, a pagar, en favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero, así:

**PRIMERO** La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25'268.281.00) moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 458322216, anexo.

**SEGUNDO.** Mas sus intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2020 a la tasa de interés por mora a la tasa máxima por mora legalmente permitida para el microcrédito, según certificación que para tal efecto expide la Superintendencia Financiera y que publica en su página web, tasa variable mensualmente.

**TERCERO.** A pagar las costas de este proceso, cuya previa imposición solicito.

**HECHOS**

Fundamento las peticiones anteriores en los siguientes Hechos.

 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°A

Lic. Mintic. 0412'10

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que se tengan como pruebas, acompaño con la presente demanda:

1. Pagaré No. 458322216 por \$ 29.254.353.00
2. Poder especial que me fuera otorgado, junto con el correo remitido directamente por el Banco.
3. Certificado de vigencia No. 2738/2020 el Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá expedido el 01 de septiembre de 2020.
4. Copia auténtica de la escritura pública no. 3332 otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, que otorgó un poder.
5. Copia auténtica de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia del demandante.
6. Evidencia de la dirección del demandando

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto-ley 820 de 2020, no envío copia de la demanda y sus anexos al demandado por cuanto presento, adicionalmente, solicitud de medidas cautelares previas".

Anexo dos archivo PDF: uno con la demanda, pagare, poder y correo y evidencia de la dirección y otro con los anexos del poder escritura pública y certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA.

### **NOTIFICACIONES**

**Demandante:** Av. 6 calle #10-86, Cúcuta. Dirección electrónica: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) **Apoderada:** Av. 5a. No. 9-58 Of. 804 Cúcuta.

Mi canal digital para los fines del proceso, es la transmisión de datos vía internet (medio electrónico digital) al siguiente correo electrónico: [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com)

### **Demandados:**

El canal digital donde deben ser notificada los demandados: Correo electrónico desconocido

Sitios suministrados por el demandado como su casa de habitación: Carrera 12 Calle 16N-106 Barrio Kennedy Bucaramanga, Carrera 22 # 108-20 Provenza B/manga, Calle 17 # 10-79 Kennedy Bucaramanga.

Estas direcciones fueron suministradas por los demandados al Banco, entidad que me la proporcionó para efectos de iniciar este proceso (v. anexo 6). En consecuencia, el sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandando, según la información proporcionada al Banco.

Atentamente,

MERCEDES CAMARGO VEGA  
C.C. No. 60.280.424 Cúcuta  
T.P. No. 33.609 C.S. de la J..

 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°4  
Lic. Mintic. 0412'10

Mercedes Camargo  
ABOGADO

1

Doctor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- ORALIDAD  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo del Banco de Bogotá contra **MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR y JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS**

**MEDIDAS CAUTELAR**

Solicito a usted decretar los siguientes embargos sobre los bienes de los demandados **MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR**, identificado con el C.C. No. 1098666983 y **JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS**, identificado con el C.C. No. 1098691245, declaración que hago bajo la gravedad del juramento:

- Decretar el embargo y la retención previa de los dineros que los demandados antes mencionados, posean bajo cualquier modalidad de depósito, en las Entidades bancarias y financieras de estas ciudades siguientes: BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL-COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO

Librese oficio a cada Gerente haciéndole saber que el incumplimiento acarreará sanciones previstas por la ley.

- Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS** ubicado en el lote baldío la esperanza Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 261-57289 de la ORIP

Librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Atentamente,

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA  
C.C. No. 60.280.424 Cúcuta  
T.P. No. 33.609 C.S. de la J.

**COTEJO**  
 **Pronto** ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
envíos NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL TPA

Lic. Mintic. 0412'10



C=1034  
P=207

G=1084436041

**Banco de Bogotá**



458322216

NIT. 860.002.964 - 4

Ciudad y fecha, Bucaramanga 2019-07-10

Señores  
Banco de Bogotá  
Oficina Unidad de Negocios 1429

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ

Yo (nosotros) María Gabriela Díaz Escobar, mayor de edad,  
domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada  
con la cedula de ciudadanía N° 1098666983 de  
Bucaramanga y Johan Manuel Angarita Rojas, mayor de  
edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga  
Identificado con la cedula de ciudadanía  
N° 1098691245 de Bucaramanga

persona (s) identificada (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-227-1, que he(hemos) otorgado a su favor. El título será llenado por el Banco, sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré será el que el Banco le asigne.
2. El espacio reservado para la cuantía del pagaré podrá ser diligenciado, según sea el caso, por el valor del crédito desembolsado más el seguro o el saldo pendiente de pago.
3. El espacio reservado para el plazo podrá ser llenado de acuerdo con la forma de amortización y plazo convenido con el Banco, al aprobar el crédito.
4. El espacio reservado para el número de cuotas mensuales de amortización del crédito podrá ser llenado con el número de cuotas sucesivas de amortización, de acuerdo con la aprobación otorgada por el Banco.
5. El espacio reservado para el número de cuotas de amortización del crédito podrá ser diligenciado con las fechas de pago convenidas o contenidas en el plan de amortización aprobado por el Banco.
6. El espacio reservado para el valor de cada cuota pactada, podrá ser diligenciado con el valor que corresponda, al plan de amortización aprobado por el Banco o las que con posterioridad se convengan.
7. El espacio reservado para la tasa de interés del crédito podrá ser diligenciado con la tasa de interés que para el crédito haya aprobado el Banco al momento de su desembolso.
8. El Banco queda facultado para colocar como fecha de otorgamiento del pagaré la del día que opte por completarlo o llenarlo.

CR-227-1 PN

2 1 319 2371 (VIC. FOR. 167) V1 19/12/2016  
**Pronto** envíos  
DINAMICA S.A.S. NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL P<sup>º</sup>A

Lic. Minic. 0412/10

Impreso por ORLAFINCO S.E. e IMPRESIONES S.A.S. - NIT: 900310856-2 - Tel: 571 1999000 Ext. 216

9. La ciudad será aquella en la cual fue solicitado el crédito.

En todo lo demás el Banco queda autorizado para llenar cualquier espacio, a su leal saber y entender, sin que se pueda alegar que carece de autorización plena y necesaria para tal efecto.

Serán de mi cargo los impuestos, lo mismo que las comisiones por estudio, avalúos, seguros, honorarios y costas que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la presente obligación, según sea el caso.

El cliente, autoriza de manera expresa a El Banco para que este le envíe las comunicaciones que considere pertinentes, de tipo comercial o de información sobre el estado de los productos con el Banco, utilizando para tal fin cualquier medio de comunicación idóneo (escrito, electrónico, etc.) asumiendo el costo que eventualmente genere la recepción de éstas o los productos o servicios tramitados o transados por cualquiera de estos medios. Así mismo, autorizo (amos) al Banco para que mis conversaciones relacionadas con mis negocios y/o cobranza puedan ser grabadas o escuchadas en cualquier momento y utilizadas con fines probatorios.

Atentamente,

MARIA GABRIELA DIAZ  
Firma:

Nombre: Maria Gabriela

Diaz Escobar

Tipo ID: CC N°ID: 1098666983



Johan Angarita  
Firma:

Nombre: Johan Manuel

Angarita Rojas

Tipo ID: CC N°ID: 1098691245



 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°A

Lic. Mintic. 0412'10



Pagaré No.: 458322216

Valor \$: 29.254.353.00

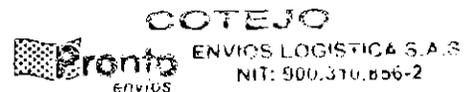
Tasa de interés corriente: 27.54 %

Nombre de los deudores: Yo (nosotros) Maria Gabriela Diaz Escobar, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1078666783 de Bucaramanga y Johan Manuel Angarita Rojas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1098691245 de Bucaramanga.

me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina de la ciudad de Bucaramanga la suma de Veintinueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos ml. (\$ 29.254.353.00 ) moneda corriente, que le debo (debemos). El pago del capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de Veintinueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos ml. moneda corriente (\$ 29.254.353.00 ), correspondiente a capital, en treinta y seis ( 36 ) cuotas por valor de Un millón doscientos dos mil ochocientos seis pesos ml. (\$ 1.202.806.00 ) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día veintitres ( 23 ) del mes de agosto del dos mil diecinueve

CR-227-1 PN

21319227-1 (VIC\_FOR\_127 V5 19/11/2018) 1/4



18 FEB 2022

Impreso por Graficas e Impresiones S.A.S. NIT 900 812 888-9 Tel 7450870 Ext 218

( 2019), y así sucesivamente el día veintitres ( 23 ) de cada mes

siendo pagadera la última cuota el día veintitres ( 23 ) del mes de julio del año dos mil veintidos

( 2022 ) Durante el plazo pagaré (pagaremos) además intereses corrientes sobre dicha suma, a la tasa nominal del 27.54 %

( - - - - - % ) por ciento anual, que equivale al 31.29 % ( ) % efectivo anual, los cuales serán cubiertos

mes vencido Dentro del capital, está la suma de NA moneda corriente (\$ na ), correspondiente al valor financiado del seguro, suma sobre la cual no se causan intereses. En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio. Los vencimientos que ocurran en día sábado o festivo, se cargarán el día siguiente hábil. Todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario a: impuestos, gastos, costas, seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes diferencias de cambio y por último a capital, todo esto según el caso. En el evento que no se cancele la totalidad de la cuota, el valor recibido se aplicará, según lo indicado en el aparte anterior y luego al valor de financiación del seguro y finalmente a capital. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará al día hábil siguiente. Todo pago con títulos valores, se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. Cio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere lugar a él. En caso de muerte del(de los) otorgante(s), el tenedor queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los otorgantes o herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Cada uno de los firmantes autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que Individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, primas de seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO el importe total o parcial de este título valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por los títulos solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, entre en liquidación administrativa o judicial o adelante proceso de negociación de pasivos de personal natural; f) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos presentados al Banco; g) El cruce de remesas; h) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; i) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el tenedor; k) Si alguno de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a informaciones, investigaciones o procesos sobre lavado de activos, narcotráfico o comisión de delitos contra la fe pública o el patrimonio. l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma; m) Si a los recursos no se les da el destino para el cual fueron solicitados, n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como de capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: en un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. Los otorgantes desde ahora aceptan expresamente y autorizan de manera permanente e irrevocable al Banco para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o algunos de los otorgantes. En el caso que opte por realizar prepagos parciales o totales, me comprometo a informar al Banco si el prepagado se debe aplicar como abono a las siguientes cuotas, aplicar a capital para reducir plazo o a capital para reducir el valor de la cuota y a que éste coincida con una fecha de amortización de capital o de intereses o de ambos. En los casos de reducir plazo o monto de la cuota, el valor recibido se aplicará según lo indicado y luego, en forma proporcional, al

CR-227-1 PN

21319227-1 (VIC FOR 127 V5 19/11/2018) 2/4

COTEJO



ENVIOS LOGISTICA S.A.S  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL CIA

Lic. Mintic. 0412'10

valor del seguro financiado y al capital, igual tratamiento recibirá cualquier otro sobrante aún por reliquidación de intereses. Se deja constancia que éste pagará se llenó a los diez (10) días del mes de julio de 2019.

---

---

---

---

---

MARIA GABRIELA DIAZ  
Firma:

Nombre: Maria Gabriela

Diaz Escobar

Tipo ID: CC N°ID: 1098666983



Johan Angarita  
Firma:

Nombre: Johan Manuel

Angarita Rojas

Tipo ID: CC N°ID: 1098691245



 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL TMA  
Lic. Mintic. 0412'10

 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL C/A  
Lic. Mintic. 0412'10

Señor  
JUEZ  
E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR - JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS

**Asunto: CONFIRIENDO PODER**

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de CÚCUTA, con identificación CC No. 60280424 de CÚCUTA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 33609 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA contra: MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR, con identificación CC No. 1098666983, y contra JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS, con identificación CC No. 1098691245, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 458322216, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial, es: mercedes.camargovega@gmail.com

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mí apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

  
SARA MILENA CUESTA GARCÉS  
CC No. 43878273 de ENVIGADO  
E-Mail: rjudicial@bancodebogota.com.co

**Acepto:**

MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA  
CC No. 60280424 de CÚCUTA  
T. P. 33609 C. S. de la J.  
E-Mail: mercedes.camargovega@gmail.com

Elaboró:  
MACRO2021\_V1\_FEBRERO

 COTEJO  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL DÍA  
Lic. Mintic. 0412'10

Archivo Edición Gestion Herramientas Ventana Ayuda

**Información del Deudor**

Identificación: 0029153136363    Buscar    1er. Apellido: MAZ    2do. Apellido: ESCOBAR    1er. Nombre: MARIA    2do. Nombre: GABRIELA

Deudor | Directores | Obligaciones | Cuentas | Codificadores | Legal | Promesas | Garantías | Negociaciones | Cheques | Vales | Cartas | Bienes | Info. Externa | Int.

Cod. Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Sumo	Departamento	País
CL 17 10 79	ACTIVA	OFICINA	BUCARARANGA	KENNEDY	BSSANTANDER	COLOMBIA
CR 29 47 22	ACTIVA	OFICINA	BUCARARANGA	LAGOS DEL CAÑO	BSSANTANDER	COLOMBIA

Seq	no	Numero	Emer	Tipo	Tipo de Servicio	Estado	Tel	Cod. Pais	Ciudad
1		3183976697		CELULAR	CELULAR	BUENO	57	8	
2	7	5409906		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO	57	8	
3	7	5434977		TELEFONO	OFICINA	BUENO	57	8	

**Historia**

Quando	Para	Acción	Motivo	Contacto	Vale	Telefono	País	Observaciones
MARIANA PROCEO 24/02/2021 17:34	HACER LLAMADA	DEJAR MENSAJE	CONTESTADO		318397669	01832021 17:34		CELULAR ABAGAO
MIGUEL MEDINA 04/12/2020 10:58	HACER LLAMADA	NUMERO EQUIVOCA	OTRO	VIVIR A	3115420686	0512/2020 10:58		3115420686/NUME
ANDRES DE ANTONIO 01/09/2020 0:00	RECIBIR LLAMADA	PROMESA	DEUDOR		0	02492020 0:00		CARTEBA, cliente realiza comp.

**COTEJO**  
 ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
 NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL TMA  
 Lic. Mintic. 0412'10





# República de Colombia

Pag. No 1



Aa051503508

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:**

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)

**FECHA DE OTORGAMIENTO:**

VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTOS:

PODER ESPECIAL:

PODERDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002. 964 - 4

APODERADA

SARA MILENA CUESTA GARGES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo

de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 ) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparece con minuta escrita: El doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 expedida en Tunja y dijo:

**PRIMERO.-** Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, NIT. 860.002. 964 - 4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

**SEGUNDO.-** Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del

Aa051503508

106935A192H585 13/03/2018



**COTEJO**  
**Pronto** ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
envios NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL**, a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**: -----

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.; -
2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios: -----
3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querrelas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso. -----
4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en los que el **BANCO** figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del **BANCO**; intervenir en incidentes, diligencias, querrelas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. -----

**COTEJO**  
 **Pronto** ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
envíos NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°4  
Lic. Mintic. 0412/10



3382



Aa051503509

5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito. ---
6. Para que en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO. -----
7. La apoderada queda amplia y expresamente facultada para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P. -----
8. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por él o por intermedio de cualquiera otra persona. -----
9. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO. -----
10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar está facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral, requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cuando las obligaciones sean iguales o superen los **NOVENTA Y DOS (92) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** -----
11. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de apoderados especiales que se designen para el efecto, dándoles facultades para que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se encuentre representando debidamente en todos estos asuntos.-----



Aa051503509

10694569A1B2U58

13/03/2018

NO 38  
M.V.

CP Colombia S.A. RA 4932310



COTÉJO ENVIOS LOGISTICA S.A.S. NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL TMA

Lic. Mintic. 0412/10

**SEGUNDO:** Que el (la) apoderado(a) no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder. -----

**TERCERO:** Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA S.A.** -----

**CUARTO:** El presente poder terminará automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, o si la apoderada deja de ser empleada del Banco por cualquier motivo. -----

**QUINTO:** El presente poder se otorga también para los efectos previstos en el art. 292 del C.G.P y en especial en su párrafo. -----

**SEXTO:** En todo caso la gestión del Apoderado debe enmarcarse dentro de las políticas y atribuciones establecidas por el BANCO para el cargo que desempeña el Apoderado. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA**

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

**SE ADVIRTIÓ** al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

**SE ADVIERTE** igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del

 **COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL DIA  
Lic. Mintic. 0412/10

3322

**Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760**

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superintendencia Bancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 29 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. No 0917 del 02 de junio de 2006 mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Pronto envíos

COTEJO

ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL C/A  
Lic. Mintic. 0412'10

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 06:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.E.).  
**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Compilar en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3

MINHACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Pronto  
envíos  
COTEJO  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL Nº  
Lic. Mintic. 0412'10

Certificado Generado con el PIN No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Moreno Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/08/1994	CC - 438334	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO ENTIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE FINANZAS DE COLOMBIA

**COTEJO**  
 **ENVIOS LOGISTICA S.A.S.**  
envios NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°  
Lic. Mintic. 0412'10



Aa051503510

notario: -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO**

**NOTARIAL NÚMEROS: \*\*\*\*\***

Aa051503508 - Aa051503509 - Aa051503510

**LEÍDO** el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. -----

DERECHOS NOTARIALES	\$	57.600	-----
SUPERINTENDENCIA	\$	5.850	-----
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$	5.850	-----
IVA	\$	22.762	-----

**DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.** -----

**OTORGANTE**

**JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**

C.C. No. 4.040.329 expedida en Tunja

Obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ, S.A.**

NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA: *clh 36#7-47*

TELÉFONO OFICINA: *6079140*

**COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S  
envios NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL  
Lic. Mintic. 0412'10



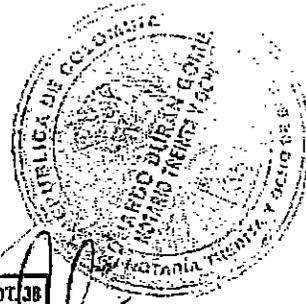
8102/E0/ET



EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 )  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

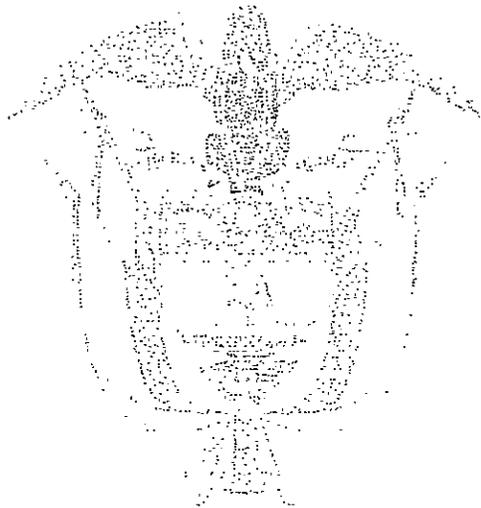
EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTAR  
MV



201803466 / JULIE SANCHEZ

MPM



Pronto  
envios

COTEJO

ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
NIT: 900.310.836-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL C/A

Lic. Mintic. 0412/10

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2989106929298697

Generado el 25 de noviembre de 2021 a las 17:35:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0917 del 02 de junio de 2006 , mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaria 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaria 38 de Bogotá.

Escritura Pública No 1111 del 18 de enero de 2021 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°A  
Lic. Mintic. 0412'10

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2989106929298697

Generado el 25 de noviembre de 2021 a las 17:35:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es el representante legal del Banco

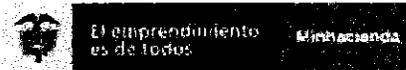
**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: 1.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4.-Presentar a la Junta Directiva los estados financieros mensuales, y demás cuentas, balances, inventarios e informe del Banco; 5.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva o por la Ley; 9.-Transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10.-Nombrar y remover libremente al personal del Banco cuya competencia no esté reservada a otro órgano; 11.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos Estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 12.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15.-Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los Estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16.- Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionista y de la Junta Directiva; 17.-Las demás que le confieran las leyes, los Estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva".  
**PARAGRAFO:** El Vicepresidente Ejecutivo o uno cualquiera de los demás Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, reemplazará, en su orden, al Presidente del Banco en sus faltas accidentales, temporales o definitivas, mientras la Junta Directiva hace nueva elección (Escritura Pública No.12348 del 21 de diciembre del 2016 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3



**COTEJO**  
**Pronto** ENVIOS LOGISTICA S.A.S.  
envios NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°4  
Lic. Mintic. 0412'10

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2989106929298697

Generado el 25 de noviembre de 2021 a las 17:35:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 21/10/2021	CC - 80409191	Vicepresidente de Internacional Tesorería
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 15/09/2021	CC - 79142213	Vicepresidente Ejecutivo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
Rafael Arango Calle Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 79156675	Vicepresidente Banca Empresas
Isabel Cristina Martinez Coral Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 25278960	Vicepresidente de Sostenibilidad y Servicios Corporativos
Mauricio Fonseca Saether Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 80421885	Vicepresidente de Banca Masiva

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

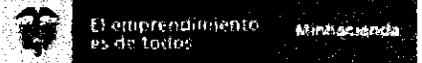
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**COTEJO**  
ENVIOS LOGISTICA S.A.S  
NIT: 900.310.856-2

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL C/A  
Lic. Mintic. 0412'10



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 15:01:32

Recibo No. AB21628553

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216285531870D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BANCO DE BOGOTA  
Nit: 860.002.964-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00221830  
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 36 # 7 - 47 P 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3320032  
Teléfono comercial 2: 3380822  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: [BANCODEBOGOTA.COM.CO](http://BANCODEBOGOTA.COM.CO)  
[BANCODEBOGOTA.COM](http://BANCODEBOGOTA.COM)  
[BANCOBOGOTA.COM.CO](http://BANCOBOGOTA.COM.CO)  
[BANBOGOTA.COM.CO](http://BANBOGOTA.COM.CO)  
[WWW.BANBOGOTA.BIZ](http://WWW.BANBOGOTA.BIZ)  
[WWW.BANCOBOGOTA.BIZ](http://WWW.BANCOBOGOTA.BIZ)  
[WWW.BANCODEBOGOTA.BIZ](http://WWW.BANCODEBOGOTA.BIZ)  
[WWW.BANBOGOTA.INFO](http://WWW.BANBOGOTA.INFO)  
[WWW.BANCOBOGOTA.INFO](http://WWW.BANCOBOGOTA.INFO)  
[WWW.BANCO DE BOGOTA.INFO](http://WWW.BANCO DE BOGOTA.INFO)

Dirección para notificación judicial: Cl 36 # 7 - 47 P 15

18 FEB 2022

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL N°  
Lic. Mintic. 0412'10

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 15:01:32

Recibo No. AB21628553

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216285531870D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3320032  
Teléfono para notificación 2: 3380822  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Bogotá D.C. (185), Soacha (7), Chía (4), Cota (3), Zipaquirá (2), Gachetá (2), Sopó (2), Ubaté (1), Fusagasugá (2), Sibaté (1), Arbeláez, Cucunubá, Gachancipá, Tocancipá, Cáqueza, Villapinzón, Choachí, Granada, Tabio, La Calera y Cajicá.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 3.594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de diciembre de 1.992 bajo el No. 390.900 del libro IX, se formalizó la fusión por absorción del BANCO DE BOGOTÁ S.A. -absorbente- con el BANCO DEL COMERCIO S.A. entidad absorbida la cual fue aprobada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 4949 del 2 de diciembre de 1.992, fusión que surte plenos efectos a partir de la fecha de la escritura inscrita.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la escritura 3.594 del 30 de diciembre de 1992, a partir de la fusión el BANCO DEL COMERCIO S.A. se disuelve sin liquidarse y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere como universalidad jurídica todos los bienes derechos presentes y futuros, tangibles, intangibles u ocultos del BANCO DEL COMERCIO S.A. y adquiere las obligaciones a cargo del BANCO DEL COMERCIO S.A., en los términos establecidos en la ley y en el compromiso de fusión.

Por Escritura Pública No. 3068 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de noviembre de 2004, inscrita el 12 de noviembre de 2004 bajo el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de noviembre de 2021 Hora: 15:01:32

Recibo No. AB21628553

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B216285531870D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 962003 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a la nueva sociedad que se crea: ADMINVER S.A.

Por Escritura Pública No. 3690 de 07 de noviembre de 2006, de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 07 de noviembre de 2006, bajo el número 1088965 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión al BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., el cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 4608 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 24 de mayo de 2010, inscrita el 24 de mayo de 2010 bajo el número 01385872 del libro IX, la sociedad de la referencia adquiere con fines de integración y absorción a la sociedad LEASING Bogotá S.A. La cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 1924 del 04 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179864 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 05 001 40 03 020 2019 00549 00 de: GARAGE GROUP SAS, contra: BANCO DE BOGOTA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183262 del libro VIII.

Por Resolución No. 3140 del 24 de septiembre de 1993, inscrita el 12 de febrero de 2002 bajo el No. 814225 del libro IX, la



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 2021-00139-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticinco ocho (08) de marzo de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial del demandante (arch.#16 C-1), y una vez revisado el formato de citación para la notificación personal enviado a la demandada MARIA GABRIEL DIAZ SALAZAR, encuentra el Despacho que **allí sigue** mezclando las reglas para notificaciones del CGP y las del D806/20, pues le esta enviando a la dirección fiscal la notificación por aviso (acto propio del CGP y no del Decreto 806/20) y allí mismo le indica que queda notificada por los términos del decreto 806, con lo cual confunde a la demandada, además de que allí informa un correo electrónico que no corresponde al del Juzgado que se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada, para que realice nuevamente el ciclo de notificaciones los demandados, teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho en el auto de fecha 31 de enero de 2022, esto es, definir si lo hará por las normas del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020, sin mezclar las dos reglas, con el fin de evitar futuras nulidades procedimentales por indebida notificación y garantizar el derecho de contradicción y defensa de los demandados, **para lo cual se exhorta a la Dra. MERCEDES CAMARGO, apoderado demandante, para que previo a realizar las notificaciones que se le ordena rehaga, estudie detalladamente las reglas del CGP y las reglas del D806/20 y así pueda cumplir la carga de notificar, en debida forma, pues no hay razón que justifique que la dicha apoderada continúe cometiendo el mismo error, a pesar que en auto que antecede se le explico.**

Se vuelve a recordar a la apoderada que en las misivas enviadas se indicará a la parte demandada que para comparecer al despacho lo podrá hacer solo a través del [Jcupal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jcupal25bga@notificacionesrj.gov.co) o mensaje WhatsApp al 310 7179423- (los cuales le fueron informados en el auto que libró mandamiento de pago)

Ahora bien, en caso de hacer la notificación a los demandados por las reglas de artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **deberá hacerlo al correo electrónico de notificaciones de este (solamente para correo electrónico)** caso en el cual deberá allegar **el acuse de recibo de lo enviado**, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje.

Se advierte a la demandante que la carga que aquí se le solicita deberá cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exigible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Hoy, **23 de Marzo de 2022** a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el **Estado N°11**, CRISTIAN LIZARAZO ZABALA, SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff433b34f39ddea3081101b538e685a8bccbdad733f01074c47a7a530b46ffa**

Documento generado en 21/03/2022 08:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**